

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000920150016601

Causante: Jorge Enrique Bermúdez Piñeros

ENTREGA DINEROS – APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **OLGA INÉS DÍAZ DURÁN** contra el auto del 30 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se ordenó la entrega al heredero adjudicatario de los depósitos judiciales correspondientes a frutos.

I. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, mediante sentencia del 1º de marzo de 2021 se aprobó el trabajo de partición (PDF 003). En auto del 30 de agosto siguiente la *a quo* ordenó elaborar los títulos judiciales al único heredero **ANDRÉS DAVID BERMÚDEZ ARISTIZÁBAL** y que se encuentren a órdenes del proceso de la referencia correspondientes a los frutos generados por el bien inventariado y adjudicado (PDF 033).

2. La última determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación con sustento en que la impugnante fue reconocida como compañera permanente del causante mediante sentencia judicial, la que se encuentra apelada, luego tendría un interés en el 50% del activo inventariado y, por tanto *“bien podría su Despacho, ordenar la entrega del cincuenta por ciento (50%) de los valores de los depósitos judiciales*

consignados hasta la fecha y, a la vez ordenar la entrega del restante cincuenta por ciento (505 sic), que hoy le pertenece a la indiscutible compañera permanente del causante JORGE ENRIQUE BERMÚDEZ PIÑEROS” (PDF 36). Mediante proveído del 19 de octubre de 2021 se negó la reposición y se concedió la apelación (PDF 41).

II. CONSIDERACIONES

Se revocará la providencia apelada, por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, la liquidación de la herencia del causante **JORGE ENRIQUE BERMÚDEZ PIÑEROS** se encuentra finiquitada con el proferimiento de la sentencia del 1º de marzo de 2021 que aprobó la adjudicación realizada de la masa hereditaria al único heredero reconocido, el menor **ANDRÉS DAVID BERMÚDEZ ARISTIZÁBAL**.

2. La señora **OLGA INÉS DÍAZ DURÁN** no fue reconocida en la causa sucesoral. Igualmente ella era conocedora del trámite de la referencia, ya que intervino en él mediante apoderado judicial y bien pudo solicitar la suspensión de la partición bajo los presupuestos señalados en el artículo 516 del C.G. del P., pero no lo hizo, lo que así puso de presente la *a quo* en la correspondiente sentencia. Tampoco la citada objetó el trabajo partitivo y no apeló la sentencia aprobatoria de la partición.

3. En ese orden y al militar una sentencia ejecutoriada, lo procedente es proceder a su acatamiento, pues constituye un deber y obligación para el juez el cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y *“el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho”* (CC, sentencia T-371 de 2016). En esa línea, al existir unos títulos judiciales depositados a órdenes del proceso de la referencia por cuenta de arriendos del bien inventariado y adjudicado, cumple su entrega al adjudicatario bajo los cauces del artículo 1395 del C.C. Tal situación fue ordenada con auto del 30 de agosto de 2021 (PDF 033).

4. No obstante lo anterior, la *a quo* pasó por alto lo que manda el inciso 1º del artículo 512 del C.G. del P., en cuanto a que “La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este Código, y se verificará una vez registrada la partición” (se subraya).

Entonces, como con nitidez lo advierte la norma transcrita, la entrega solo se torna procedente *“una vez registrada la partición”*, acto que en este caso se echa de menos a pesar de que en el ordinal segundo del resolutivo de la sentencia del 1º de marzo de 2021, se ordenó dicho registro.

En un caso de análogo temperamento al presente, orientó la jurisprudencia lo siguiente:

1. En el presente asunto, la accionante censura los autos de 15 de septiembre y 5 de octubre, ambos de 2021, proferidos por el Juzgado convocado, aduciendo la incursión en los defectos procedimental absoluto y sustantivo, por haber negado la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Santa fe de Antioquia, en razón a que la providencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación no se había registrado en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, según lo dispone el artículo 512 del CGP.

(...)

3. Pronto advierte esta Sala que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad y, por tanto, la providencia impugnada habrá de ser confirmada, pues se considera que la determinación rebatida no alberga anomalía que imponga la perentoria salvaguarda, independientemente de que sea o no compartida.

3.1. Pues bien, de conformidad con las probanzas obrantes en el expediente, se observa que, en el transcurso del proceso de sucesión, el Juzgado convocado, mediante proveído de 5 de octubre de 2021, resolvió «NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2021 por el cual se suspende la entrega de dineros contenidos en títulos judiciales del

Banco Agrario Sucursal Santa Fe de Antioquia, a los adjudicatarios del causante HUMBERTO ALCARAZ dentro del proceso sucesorio de la referencia», al evidenciar que no se cumplían los presupuestos exigidos por el artículo 512 del CGP.

En este sentido, luego de citar los artículos 653 y 663 del Código Civil, concluyó que «EL DINERO REPRESENTADO EN TÍTULOS JUDICIALES ES UN BIEN FUNGIBLE» e indicó que el artículo 673 ibidem dispone que, «Para adquirir un bien por EL MODO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, es necesario adelantar un proceso sucesorio, el cual está regido por el Libro Tercero del CCC y por los artículos 473 y ss., del CPG. (Además de las normas que los adicionan). Este proceso culmina con una SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE BIENES SUCESORALES. Y una vez esta sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada, es necesario hacer el registro (y protocolización) de la partición, PARA LUEGO PROCEDER A LA ENTREGA DE LOS BIENES (artículos 509-7 y 512 del CGP)».

*Esgrimió que el artículo 512 del estatuto procesal era expreso en señalar que «LA ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS SE SUJETARÁ A LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 308 DE ESTE CÓDIGO, **Y SE VERIFICARÁ UNA VEZ REGISTRADA LA PARTICIÓN**».*

Al respecto, destacó que «la norma aludida es demasiado clara en su redacción y contenido, y no necesita elucubraciones adicionales para su aplicación un caso concreto».

Adicionalmente, en relación con el tema, citó el artículo 27 del CC, sobre la interpretación gramatical de la ley y, en ese orden, determinó que «EL AUTO OBJETO DE RECURSO NO SE PUEDE REPONER, pues ello implicaría una vulneración al Debido Proceso, toda vez que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del Sr. HUMBERTO ALCARAZ, aún no ha sido registrado».

Por último, señaló que «La vía normal es proceder al registro de la partición pues la sentencia aprobatoria de la partición versa sobre bienes

sometidos a registro (art 509-7 ya citado) y luego proceder con la entrega de bienes».

3.2. Así las cosas, se observa que el Despacho convocado fundamentó la negativa de entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado de la accionante, con base en lo previsto en el numeral 7 del artículo 509 del CGP, que estipula que «La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita» y, específicamente, en lo regulado por el artículo 512 del CGP, que establece, en forma general, que la entrega de los bienes incluidos en la partición al adjudicatario se realiza previa verificación del registro de aquella; por tanto, al no haberse realizado dicho registro, consideró que no era procedente autorizar la entrega de ningún tipo de bien.

4. Surge de lo anterior que la determinación adoptada por el accionado se sustentó razonadamente y de ella no se vislumbra que sea abiertamente arbitraria ni manifiestamente alejada del ordenamiento legal, en razón a que fue proferida a la luz de la normatividad que gobierna el asunto, bajo una hermenéutica plausible que no amerita la intervención del juez constitucional.

*En el sub iudice se observa que existe una disparidad de criterios entre lo considerado por el juzgador accionado -en desarrollo del ejercicio normal de las facultades y amparado en los principios de autonomía e independencia judicial- y lo planteado por la solicitante, de suerte que, el juez constitucional no es el llamado a dirimir la controversia, a modo de juez de instancia, arrogándose competencias que no le corresponden, pues la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta, de mejor forma, a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto. (CSJ, sentencia **STC16326-2021**).*

5. En ese orden, la entrega ordenada en la providencia confutada deviene prematura. Ante la prosperidad del recurso de apelación, no habrá condena en costas.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se ordenó una entrega de títulos. En consecuencia, sobre dicha entrega se proveerá una vez se verifique el registro del trabajo de partición aprobado con la sentencia del 1º de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al *a quo*, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839c6465918f463c855b755b6c0655fcbb4f4e9d0d5feeeeb351592a2205fbd2**

Documento generado en 08/02/2022 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>